

Buenos Aires, 12 de agosto de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55 como la del Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis, se declararon competentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que es uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101; 316:2695, y más recientemente, 327:5261 y 330:246), siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores (Fallos: 200:180), toda vez que ello importaría un obstáculo para la pronta tramitación de los procesos que exige una buena administración de justicia.

3º) Que de tal forma, esta contienda debe resolverse por aplicación de la ley 26.086, modificatoria de la ley 24.522.

4º) Que el art. 7 de la ley 26.086, que sustituyó el art. 132 de la ley 24.522, dispone —en lo que aquí interesa— que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Tal previsión, incluye —de manera expresa— a las ejecuciones de créditos con garantías reales.

5º) Que, en tanto el caso en examen, por tratarse de ejecución de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, se

encuentra alcanzado por el fuero de atracción concursal; razón por la cual, con independencia de que en las actuaciones se hubiese dictado sentencia, corresponde al tribunal que conoce en la quiebra de la demandada continuar entendiendo. Ello, sin perjuicio de la ejecución que, de acuerdo a la naturaleza de las condiciones particulares de los codeudores, pudiese proseguirse ante los tribunales pertinentes.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Civil, Comercial y de Minería nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 55. RICARDO LUIS LORENZETTI - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA